

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO

DNMC-R-2021-0055

FECHA

23/09/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632020040546

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el **agrimensor Eddy Adames Martínez**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 29788, con domicilio profesional abierto en la carretera Duarte, Km. 25, Municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6632020040546, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632020040546, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central a través de su oficio de rechazo del día trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento General de Mensuras, Art. 31, Párrafo III, que establece: “No se admitirán más de dos reingresos de expedientes. Al realizarse la tercera revisión o calificación de un mismo expediente, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales sólo podrá aprobar o rechazar el expediente”, se hace formal rechazo de dicho expediente por no reunir la calidad necesaria para ser aprobado después de haber agotado las cantidades de reingresos permitidos. Del mismo modo, dicho expediente presenta superposición física real con la Posicional No. 400531645293, resultante dentro del expediente No. 663201604970, por lo que se solicitó que se realizara una inspección de campo para los fines, la cual no pudo ser llevada a cabo luego de muchos intentos fallidos para contactar al profesional habilitado”*

VISTO: El expediente técnico No. 6632020040546, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentada por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en contra del oficio de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), la cual fundamentó su decisión como se describe a continuación: *“Que tras el análisis técnico del expediente, se pudo verificar que el mismo no cuenta con la inspección de campo requerida, consecuencia de la superposición físico real que presenta con las porciones resultantes del expediente 663201604970”, por lo que, la parte solicitante hace uso de la presente acción en jerarquía.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación al rechazo sobre los trabajos técnicos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica del Deslinde practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No. 3-A-1-A, D.C. No. 22, del municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, conforme a la solicitud y autorización otorgada al **agrimensor Eddy Adames Martínez**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente presenta superposición física real con la Posicional No. 400531645293, resultante del Expediente No. 663201604970.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“La superposición con la posicional No. 400531645293, es física real, ya que la misma fue presentada y se encuentra aprobada en conjunto con otras parcelas que fueron presentadas bajo el mismo número de expediente 663201604970, las cuales dichas porciones fueron aprobadas el 25 de julio del año 2016, más dichos trabajos no concluyeron su debido proceso, por dicho motivo nuestro trabajo fue presentado acogiéndose a la Resolución 3645-2016, debido a dicha superposición. Cuando fue depositado nuestro expediente acogiéndonos a la Resolución ustedes enviaron el expediente al Departamento de Inspección de Campo, donde la misma si fue realizada, estando yo presente en la misma, entonces no entiendo como ahora me rechazan el expediente y alegando que no pudieron contactarme, habiendo ido yo mismo a la inspección de campo y acogiéndome a la Resolución sobre Mensuras Superpuestas para así que mi expediente pueda continuar su curso y sea aprobado”*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se constata, que aún persisten los errores previamente identificados, en razón de que la parcela resultante de los trabajos se superpone en su totalidad con la Parcela 400531645293, la cual está técnicamente aprobada y resultó de la presentación del expediente 663201604970.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el agrimensor expresa que, la superposición con la posicional No. 400531645293, es física real, ya que la misma fue presentada y se encuentra aprobada en conjunto con otras parcelas, más dichos trabajos no concluyeron su debido proceso, sin embargo, se verifica en el sistema que existe la Sentencia No. 20165490, que ordena al Registro de Títulos competente expedir el Certificado de Título correspondiente al inmueble antes descrito.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, el profesional habilitado alega que su expediente se acogió a la Resolución 3645-2016 y que se envió al Dpto. de Inspección de Campo, para dar cumplimiento a lo establecido en la misma, no menos cierto es que, se han identificados debilidades en el proceso de comprobación de campo, en virtud de que no se agotó el debido procedimiento respecto a las medidas de publicidad establecido.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, se pudo constatar mediante la Unidad de Inspección de Campo, que fue remitido a través del correo electrónico en fecha 3/05/2021, el Telegrama Nacional No. 0508, y posterior a eso, se realizaron varias llamadas telefónicas con el objetivo de validar que la información fue recibida, para que se cumpla con la notificación a las partes involucradas, sin embargo, el agrimensor no pudo ser contactado.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige que, para la realización de la Inspección de Campo, la misma estará condicionada al depósito del acto de notificación por ante el Dpto. de Inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con al menos 7 días previo a la fecha de la inspección, por lo que, el incumplimiento de esta instrucción conlleva la suspensión de la medida.

CONSIDERANDO: Que en otro orden, el profesional habilitado no aporta en la instancia en jerarquía, ningún elemento técnico que demuestre la correcta ubicación del inmueble objeto de la mensura, así como tampoco, ningún elemento probatorio que de fe de haber subsanado las irregularidades que dieron lugar al rechazo del expediente técnico, por lo que, bajo esta condición catastral nos encontramos imposibilitados de acoger el presente recurso.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado no tienen aspectos razonabilidad, toda vez, que se incumplió con el debido proceso respecto a la notificación de las partes involucradas indicadas en el Telegrama Nacional.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Eddy Adames Martínez**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632020040546, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, y en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/wf



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/POUZ-0HXR-HHAU-EROO>

